



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO**

En Medellín, siendo el día cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 de 2022, en este:

**1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICACIÓN : 050014105-005-2016-01228-01  
DEMANDANTE : ORLANDO DE JESUS HENAO MAZO  
CC. N° 8.273.010  
DEMANDADO : COLPENSIONES  
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA  
PROCEDENCIA : SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE MEDELLIN.

Nota: Origen: Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, según Acuerdo PCSA CSJANTA18-93-ver fl. 49 del expediente- dadas las medidas de descongestión.

**2. ALEGATOS**

Mediante auto del 22 de octubre de 2021, debidamente publicado por estados, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el 29 de octubre de 2021, la apoderada del señor ORLANDO DE JESUS HENAO MAZO, allegó al correo electrónico institucional, los alegatos de conclusión dentro del término establecido, solicitando se revoque la decisión de primera instancia, y exponiendo dentro de los mismos, que, resulta contradictorio el argumento de Colpensiones de negarse a reconocer la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del demandante, y previo a realizar un recuento del presupuesto fáctico del demandante y reiterar el derecho que le asiste según las pretensiones de la demanda, itera en que los argumentos dados por la entidad demandada contradicen los precedentes jurisprudenciales que establecen que: *"el pago de una pensión o indemnización no es una dádiva súbita de la nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador"*, así como la Sentencia de 27 de septiembre de 2016, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que dispuso *"el reconocimiento de la indemnización*

sustitutiva". Concluyendo que si había lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, esto para demostrar que un caso similar se otorgó el derecho en esta ocasión reclamado.

Así mismo, reitera que el derecho de aquellos afiliados que por razones de edad no hayan cotizado el número de semanas, está regulado normativamente, en el régimen de prima media, en el artículo 37 el cual trae a colación y del cual concluye que esta contiene como presupuesto la procedencia de la indemnización sustitutiva en referencia. Finalmente, refiere un cúmulo de jurisprudencia en aras de subrayar la compatibilidad entre la pensión de vejez reconocida por el Magisterio y la indemnización sustitutiva de vejez. Y en aras de soportar sus argumentos frente a la viabilidad de las pretensiones de su representado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

### **3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO**

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

#### **3.1 ANTECEDENTES**

##### **3.1.1 DEMANDA**

El señor ORLANDO DE JESUS HENAO MAZO, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

**PRETENDIENDO:** Se condene a Colpensiones a reconocer y pagar al señor ORLANDO DE JESUS HENAO MAZO, la indemnización sustitutiva de vejez, aplicando para ello la fórmula contenida en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, además, teniendo en cuenta el número de semanas realmente cotizadas, esto es un total de 224.15 semanas válidas cotizadas, además del ingreso base de liquidación que no sea inferior al mínimo legal, argumentando que ninguna prestación económica puede ser liquidada sobre una suma inferior que el porcentaje ponderado sea del 10%, tal y como lo tiene establecido el inciso final del decreto, previamente indexado. Además, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar la indemnización previamente solicitada indexada y las costas y agencias.

**EL SUPUESTO FÁCTICO:** que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de que el señor ORLANDO DE JESUS HENAO MAZO, es jubilado por Colpensiones por medio de la Resolución N° 15321 del 21 de noviembre de 2002, con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985 a partir del 06 de noviembre de 2002. Sin embargo, el demandante en desarrollo de contratos de trabajo, presto servicios a diferentes patronos o empresas del sector privado, y cotizó al ISS para cubrir riesgos de invalidez, vejez y muerte, un número de 224.15 semanas.

Por lo anterior, su apoderada judicial, el día 16 de febrero de 2006, se presentó ante la entidad accionada a reclamar el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue negada a través de la Resolución N° GNR 140550 del 12 de mayo de 2016, argumentando para ello que el demandante actualmente es beneficiario de varias prestaciones económicas, así: "

1. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (VEJEZ)
2. MUNICIPIO DE MEDELLIN (JUBILACIÓN)

Sin embargo, no es cierto que el demandante, actualmente perciba dos asignaciones provenientes del tesoro público, puesto que no se encuentra pensionado por el Municipio de Medellín, ya que dicha entidad tan solo paga el mayor valor que resulte

entre la pensión convencional que debió reconocer el Municipio de Medellín y la de vejez reconocida por el ISS, hoy Colpensiones, según fallo del 9 de febrero emitido por el Tribunal superior de Medellín, Sala Laboral.

### **3.1.2. CONTESTACIÓN**

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

**ES CIERTO** lo referente a la edad y afiliación del señor ORLANDO DE JESUS HENAO MAZO y lo referente a las 224.15 semanas cotizadas por el demandante a diferentes patronos, la entidad **SE ATIENE A LO SEÑALADO EN LA HISTORIA LABORAL**. Igualmente, **SE TIENE COMO CIERTO**, la reclamación del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y la negativa de Colpensiones, según documentación aportada.

Así mismo, **SE ATIENE** a lo señalado en la resolución de reconocimiento en relación con el hecho que señala que el demandante actualmente percibe dos asignaciones provenientes del tesoro público, puesto que no se encuentra pensionado por el Municipio de Medellín, ya que dicha entidad tan solo paga el mayor valor que resulte entre la pensión convencional que debió reconocer el Municipio de Medellín y la de vejez reconocida por el ISS, hoy Colpensiones, según fallo indicado.

Tampoco **ES CIERTO** que conforme a lo anterior, según el actor, se debe tener en cuenta que el régimen de indemnización sustitutiva, se sustenta en el supuesto fundamental de que el afiliado no haya adquirido el estatus pensional, y que se cumplan los requisitos exigidos en las normas, esto en consideración a que la resolución de reconocimiento el peticionario a la fecha, se encuentra gozando de una pensión de vejez, por parte de otra administradora de pensiones, y que los aportes pensionales sirven de sustento para el financiamiento de la pensión que actualmente disfruta, jurídicamente no procede un reconocimiento simultaneo de otra prestación a cargo del tesoro público, en cuanto es legalmente incompatible.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de reconocer indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ausencia de vicios en los actos administrativos, principio de sostenibilidad financiera, improcedencia de los intereses moratorios, improcedencia de la indexación, imposibilidad de la condena en costas o de la atenuación de las mismas, buena fe de Colpensiones, prescripción y compensación.

### **3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, profiere fallo el día 23 de septiembre de 2021, en el que **DECLARA** probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ propuesta por la parte demandada, **DECLARA** que al señor ORLANDO DE JESUS HENAO MAZO **NO** le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y **ABSUELVE** a Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra. e impone costas a cargo de la parte demandante.

**Se apoya la decisión** en basada en el artículo 37 de Ley 100 de 1993, el cual precisa que:

**“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”

Por otro lado, el Decreto 1730 de 2001, en su artículo 3, se refiere a la cuantía de la indemnización y para determinarla trae una fórmula que se debe aplicar en estos casos

teniendo en cuenta los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994, igualmente, la citada norma fue reglamentada y en relación con las semanas a considerar en el cálculo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se dispuso en el artículo 2 que cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador debiera efectuar el conocimiento de la indemnización sustitutiva respecto al tiempo cotizado y para determinar el monto se tendrán en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas aún con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en el caso del demandante, se tiene que este refleja en su historia laboral un total de 603 semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones, sin embargo, evidencia el a-quo que el ISS mediante la resolución reconoció al autor una pensión de vejez a partir del 6 de noviembre del 2002, estableciéndose en la misma que el demandante, es beneficiario del régimen de transición y en su caso se le aplicó la Ley 33 de 1985 que exigía un mínimo de 20 años de servicio al estado y 55 años de edad.

Para el caso en cuestión, el juzgador de origen hace mención al artículo 128 de la constitución política de Colombia el cual prescribe:

**“ARTICULO 128.** Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

*Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”*

Por lo tanto, como se evidencia en la prueba aportada, éste cotizó al ISS por haber laborado en el sector privado, por lo que este considera que se le debe reconocer la indemnización sustitutiva, sin embargo, el despacho para poder analizar el caso en concreto, trae en consideración diferente jurisprudencia tanto del Tribunal Superior de Medellín, como de la Corte Constitucional, las cuales precisan y coinciden en la incompatibilidad de estas prestaciones, y se concluye que la compatibilidad solo se da cuando cumple los siguientes requisitos:

- “1. Que las prestaciones se hayan causado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, o sea antes del 1 de abril de 1994.
2. Que ambas se rijan por regímenes pensionales diferentes.
3. Que los tiempos por los cuales se valga cada una sean diferentes”.

Igualmente, se aclara que nadie puede sacar provecho en materia pensional ... y solo se pueden reconocer dos pensiones cuando las semanas previstas para una prestación provengan de regímenes diferentes a las que se tomen para la prestación con la cual se busca la compatibilidad, por lo tanto cuando en el régimen de prima media se reconoce una prestación con tiempos públicos no es posible reconocer otra por haber cotizado semanas con tiempos privados, puesto que las mismas proceden del tesoro común.

Así pues, el caso del señor ORLANDO DE JESUS HENAO MAZO, hay incompatibilidad con respecto a la indemnización sustitutiva que reclama, respecto a la pensión de vejez que le fue reconocida por el ISS mediante Resolución N° 15321 del 21 de noviembre de 2002, dado que para su caso no se cumplen los requisitos traídos y establecidos por la jurisprudencia en la Sentencia SL 640 DE 2019 y SL 452 DE 2013, puesto que ambas prestaciones cubren la misma contingencia, tienen la misma naturaleza y ambas tienen el mismo sustento legal. Por lo que este despacho tiene en cuenta para fallar los principios de integralidad y unidad que rige el sistema general de pensiones el cual busca que una misma persona no se beneficie de dos prestaciones que como ya se dijo cumplen la misma función.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si es procedente condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al señor ORLANDO DE JESUS HENAO MAZO, la indemnización sustitutiva de vejez aplicando para ello la fórmula contenida en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, además teniendo en cuenta el número de semanas realmente cotizadas, esto es un total de 224.15 semanas válidas cotizadas, Además, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la indemnización previamente solicitada indexada y las costas y agencias.

**TESIS DEL DESPACHO:** El despacho sostendrá que, frente a la pretensión del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez por parte de Colpensiones, no es posible acceder a la misma, toda vez que, después de estudiar la normatividad vigente que regula el tema en cuestión y aplicar la misma al expediente admirativo e historia laboral del señor ORLANDO DE JESUS HENAO MAZO, la prestación económica pretendida es incompatible, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, y dada las particularidades del caso.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **CONFIRMADA**, con fundamento en las siguientes,

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

##### **Por la parte demandante:**

-La identificación del señor ORLANDO DE JESUS HENAO MAZO con el número de cedula N° 8.273.010 [Fl.11]

-El Registro Civil de Nacimiento del señor ORLANDO DE JESUS HENAO MAZO. [Fl.12].

-El reconocimiento de la pensión de vejez al señor ORLANDO DE JESUS HENAO MAZO mediante Resolución 15321 del 21 de noviembre de 2002. [Fls. 13-17].

-La negación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor ORLANDO DE JESUS HENAO MAZO por parte de Colpensiones mediante la Resolución GNR 140550 del 12 de mayo de 2016 y su respectiva notificación. [Fls.18-21]

-La Resolución N° 0329 emitida por la Alcaldía de Medellín, donde se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral. [Fls-22-24].

-El reporte de semanas cotizadas en pensiones, actualizado al 26 de mayo de 2016. [Fls.25-29].

-La Certificación emitida por Colpensiones de que el señor ORLANDO DE JESUS HENAO MAZO, estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones y que su estado actual es INACTIVO. [Fl.30].

-La Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín, bajo el Radicado 05-01-31-05-001-2004-0679, donde se condenó al Municipio de Medellín a reajustar el valor de la pensión de vejez del accionante, pagando el mayor valor que resulte entre la pensión convencional que le debió reconocer y la reconocida por el ISS. [Fls.32-38].

##### **Por la parte demandada:**

- El expediente administrativo del señor ORLANDO DE JESUS HENAO MAZO.

## **5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN SUSTITIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**

**5.2.1 INDEMNIZACIÓN SUSTITIVA**, según lo establecido en **el artículo 37 de la Ley 100 de 1993**, indica que, las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Así mismo el artículo 1 del **Decreto 1730 del 2001** indica que:

*“Artículo 1º-Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:*

*a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;*

*b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;*

*c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;*

*d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994”.*

**5.2.2. RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA** de conformidad con lo estipulado en el **Decreto 1730 de 2001**, cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

**5.2.3 La INCOMPATIBILIDAD** según lo indica el **artículo 6 del Decreto 1730 de 2011**, que manifiesta que, salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

**5.2.4 PENSIÓN DE VEJEZ** según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU769 de 2014, se determinaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

*“**Primero**, para el reconocimiento de la pensión de vejez de los titulares del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos trabajados para las entidades*

públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social. Esta es interpretación más respetuosa de los principios de favorabilidad y pro homine.

**Segundo**, tal posibilidad aplica, también en aquellos casos en los que el empleador del sector público no efectuó ninguna cotización o no realizó el respectivo descuento, por cuanto antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, al asumir la carga pensional, la entidad pública estaba en la obligación de responder por los aportes para pensiones. En caso de no haberlo hecho, debía entonces asumir el pago de estos a través del correspondiente bono pensional. En tal sentido, el hecho de no haberse realizado las cotizaciones no podía ser una circunstancia imputable al empleado, ni se trataba de una carga que este debía soportar, mucho menos para efectos del reconocimiento de un derecho pensional.

**Tercero**, las reglas anteriormente señaladas aplican tanto para acreditar las 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, como las 1000 semanas de tiempo cotizadas en cualquier tiempo''.

Este precedente ha sido reiterado de manera pacífica por las distintas Salas de Revisión de la Corte, entre otras, en las sentencias T-521 de 2015, T-547 de 2016, T-710 de 2016, T722 de 2016, T-088 de 2017, T-148 de 2017, T-429 de 2017, T-280 de 2019 y T-401 de 2020.

Con base a lo anterior, cabe señalar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recientemente asumió esta misma posición, por virtud de la cual el derecho a la pensión de vejez de los titulares del régimen de transición en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, autoriza acumular las cotizaciones realizadas a COLPENSIONES (antes ISS) con los tiempos servidos en el sector público, independientemente de que se hubiesen realizado o no las cotizaciones. Así, por ejemplo, en la sentencia del 1º de julio de 2020 sostuvo que: "sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales''

**5.2.4.** El computo **de TIEMPOS COTIZADOS EN EL SECTOR PÚBLICO Y SECTOR PRIVADO** es posible, según lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-528 de 2020 donde indica que es permitido sumar los tiempos de servicio laborados en el sector público y en el privado al momento de **estudiar el reconocimiento de una pensión**. (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Lo anterior, se realizará de acuerdo a lo determinado en el artículo 2 del Decreto 2527 de 2000, que establece que:

"Artículo 2º-Solicitud de traslado de cotizaciones e información. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se tome en cuenta para el reconocimiento de la pensión, y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono o cuota parte, la caja, fondo o entidad pública que deba hacer el reconocimiento de la pensión, según el artículo anterior, solicitará a las administradoras o entidades de los tiempos cotizados o servidos que no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la pensión, el traslado del valor de las cotizaciones para la pensión de vejez y de la información que posea(n) sobre el trabajador, incluyendo su historial laboral. Dicho traslado se deberá efectuar dentro de los dos (2) meses siguientes al recibo de la solicitud.

El monto a trasladar se determinará de conformidad con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999''.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, se precisa aclarar que los bonos pensionales son aportes destinados a contribuir a la conformación del

capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones, por lo cual, los tiempos que no se tengan en cuenta para conceder la pensión deben ser utilizados para financiar la prestación económica tal y como lo indica el artículo 17 de la Ley 549 de 1999.

*" [...] Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional"*

## 6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso el demandante Sr. ORLANDO DE JESUS HENAO MAZO, es beneficiario de pensión de vejez conforme a la Resolución GNR 140550 del 12 de mayo de 2016, la cual fue reconocida al encontrarse del régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993 y al cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

Para el caso en cuestión, la solicitud de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, es improcedente, pues si bien es viable el computo de los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, en virtud de garantías fundamentales de la parte actora y en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, éste se realiza con ocasión de procurar el beneficio de una prestación exclusivamente, tal como ya se acreditó en el caso sub lite, pues al demandante le fue otorgada una pensión de vejez que fue reconocida por el ISS y financiada en su mayoría por la Alcaldía de Medellín, de ahí la imposibilidad de acceder a la prestación en esta ocasión solicitada, pues se insiste hay una incompatibilidad de la indemnización sustitutiva deprecada con la pensión de vejez reconocida, pues se itera, para el caso en concreto, esta prestación fue concedida sumando ambos tiempos, siendo pagada mes a mes con aportes que hizo el demandante al entonces ISS, hoy COLPENSIONES y lo cotizado a la Alcaldía de Medellín.

En virtud de lo anterior, no es posible que la entidad Administradora de Pensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pueda entregar aportes directamente al trabajador para fines distintos al de reconocimiento y pago de la pensión que le corresponda, una vez llene las condiciones señaladas por la ley. En consideración a lo estipulado el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 y en consonancia con el artículo 17 de la Ley 549 de 1999, antes aludidos.

Por lo cual, se subraya que no es posible otorgar al accionante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues si bien acredita semanas cotizadas a empleadores privados, estas deben trasladarse a la entidad pensionante, es decir, la misma Colpensiones, para financiar la prestación económica que actualmente recibe, que es lo que ha venido sucediendo hasta la fecha.

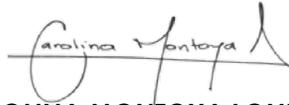
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, en audiencia celebrada el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.

3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en estados.

**NOTIFÍQUESE**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**